

INFORME SECRETARIAL. Abril 27 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA

27 DE ABRIL DE 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JUANA ESCOBAR CONTRA LIZBETH  
NUÑEZ RAD 2021-00083-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia propia de este tipo de procesos, el día 5 de mayo de 2022 a las 9 AM

De otro lado, REQUERIR al perito JEFFERSON AGUDELO OSPINA, para que proceda a concurrir al juzgado a tomar la letra de cambio original, a efectos de que lleve a cabo la prueba grafológica a la demandada.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Abril 27 de 2022. Informo que está pendiente fijar nueva fecha para la diligencia que no se pudo llevar a cabo dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA

27 DE ABRIL DE 2022

REF: P.DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA  
DENIS CORVACHO Y OTRO RAD NO. 2018-420-00

FIJAR COMO NUEVA FECHA para la diligencia, que no se pudo realizar dentro de este proceso, el día 6 de mayo de 2022 a las 8 AM

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00754-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante TUYA SA  
Accionado JOSE EUGENIO LOZANO ANDRADE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01009-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: EDIFICIO MARA NIT NO 891.702.516-4  
Accionado: MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES CC no 41.328.850

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2022**

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con escrito procedente del abogado ROSARIO TORRES DEL RIO TP No 35.043 del C S de la J., donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante y, como está conforme a la ley, de acepta su renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020-00888-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES " COASMEDAS"

accionado AHISLINN VANESSA PEREZ CARBONO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00681-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante FRANK CABANA MEDINA, CC No. 85.470.444

Accionado SABRINA MARGARITA OVALLE CUAO, CC No. 1.082.841.221

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00142-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO POPULAR SA  
Accionado: CORCINA DEL CARMEN OSPINO LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SANTA MARTA MAGDALENA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPTENCIAS MULTIPLES

27 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-403-003-010- 2021.00191 00  
Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: EDIFICIO DAVIVIENDA  
Accionado: CLAUDIA PATRICIA OSOSIO ACOSTA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con avalúo aportado por la parte demandante, que es el catastral, y respecto al cual, NO hubo reparo alguno, en consecuencia, para todos los efectos legales téngase como avalúo del inmueble aquí cautelado, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 56.128.500.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00111--00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6  
Accionado: CARLOS CARDENAS GIRALDO CC no 94.525.165

**RE1PUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, supuestamente, la Representante legal de la persona jurídica demandante revoca un poder y concede otro, lo cual no es de recibo, dado que el memorial correspondiente, no siquiera está firmado por el poderdante, y mucho menos se le hizo presentación personal, tal como lo ordena el artículo 74 del CGP y la persona jurídica demandante, no concuerda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00238--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: AURA MARIA DIAZ CERVANTES CC no 57.170.246

**RE1PUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, supuestamente, la Representante legal de la persona jurídica demandante revoca un poder y concede otro, lo cual no es de recibo, dado que el memorial correspondiente, no siquiera está firmado por el poderdante, y mucho menos se le hizo presentación personal, tal como lo ordena el artículo 74 del CGP y la persona jurídica demandante, no concuerda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00239--00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6  
Accionado: AURA PADILLA OSPINO CC no 57.429.086

**REIPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, supuestamente, la Representante legal de la persona jurídica demandante revoca un poder y concede otro, lo cual no es de recibo, dado que el memorial correspondiente, no siquiera está firmado por el poderdante, y mucho menos se le hizo presentación personal, tal como lo ordena el artículo 74 del CGP y la persona jurídica demandante, no concuerda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo cursivo y fluido.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00004--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: ARAMIS ALCIDES GONZALEZ VANEFAS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, supuestamente, la Representante legal de la persona jurídica demandante revoca un poder y concede otro, lo cual no es de recibo, dado que el memorial correspondiente, no siquiera está firmado por el poderdante, y mucho menos se le hizo presentación personal, tal como lo ordena el artículo 74 del CGP

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", con un trazo final que se extiende hacia abajo y a la izquierda.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005-2020-00237--00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP NIT NO 802.007.670-6

Accionado: LUZ DARY BARRIOS MENDOZA

**REIPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

27 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito mediante el cual, supuestamente, la Representante legal de la persona jurídica demandante revoca un poder y concede otro, lo cual no es de recibo, dado que el memorial correspondiente, no siquiera está firmado por el poderdante, y mucho menos se le hizo presentación personal, tal como lo ordena el artículo 74 del CGP y la persona jurídica demandante, no concuerda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', with a large flourish underneath.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00855-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **EDILSA MARIA FUENTES BARRANCO** ccNo . 57.404.419

Accionado **MARIELA MARGARITA MEJIA FUENTES**, cc No. 57.270.799

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA D.T.C. e H.**

27 ABR 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 22.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-716-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA  
Accionado: HILER FRANCISCO GARCIA MEDINA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Con proveído de fecha 25/08/2021 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 32.018.352.79 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2020--00803 -00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
Accionado: YAJAIRA TATIANA AVENDAÑO TOWINSOON

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Con proveído de fecha 16/12/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.623.924 e intereses

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se notificó por aviso del mandamiento de pago y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Fijese como agencias la suma de \$ 450.000 -

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, con un trazo fluido y una línea horizontal que cruza la firma.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021- 00534-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SOCIEDAD INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ AJ SAS EN INTERVENCION

NIT no 900.778.582-9

Accionado EMERITA BEATRIZ TRONCOSO Y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**27 ABR 2022**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.508.942 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 250.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00740-.00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL, ATARDECER DE LA SIERRA

Accionado: ARMANDO ORTEGA ARROYO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado por el demandado, quien no se pronunció, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, y como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Dejar definido que dentro del presente proceso, se proferirá sentencia escrita tal como lo contempla el artículo 278 del código general del proceso.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proceder en consecuencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA ARREGOCES  
Demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

27 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de única instancia, y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió y está pendiente resolver sobre petición de amparo de pobreza ..

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** el día MARTES CATORCE (14) del próximo mes de JUNIO del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

#### **SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.**

##### **a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

#### **DOCUMENTALES:**

El Despacho dispone ordenar tener como tales las visibles en el expediente y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y escrito por medio del cual se describe traslado de excepciones.

#### TESTIMONIALES

Recepcionar los testimonios de los señores DAYRO HERRERA, HOLMES PEREZ ACOSTA Y ZORAIDA FLOREZ MERCADO.

Dictamen pericial, se rechaza, dado que para esta prueba el interesado debe aplicar el artículo 227 de la ley 1564 de 2012. .

##### **b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTALES:**

El Despacho dispone ordenar tener como tales las visibles en el expediente y relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda. .

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00231-00  
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: VICTOR IBARRA ARREGOCES  
Demandado: EDILBERTO MEJIA CARO

**TESTIMONIALES:**

Recibir el testimonio de las siguientes personas:

ROMUALDO DE JESUS MACIAS SOBRINO, NICOLAS DE JESUS LEMUS SANTANA, MARTHA ALICIA BONILLA ARIAS, EULALIA ARTUNDUAGA MUÑOZ Y JUAN CARLOS GOMEZ RIOZ.

Prueba de oficiar, se rechaza, dado que no se cumplen las exigencias del artículo 85 del CGP.

Dictamen pericial, se rechaza, porque esta prueba debe aportarla la parte interesada en los términos del artículo 227 del CGP en armonía con el artículos 269 a 272 del mismo estatuto procesal.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

EL demandante deberá absolver el interrogatorio que como prueba de confesión le hará el apoderado de la demandada y, este y demandado, deberán absolver el interrogatorio que oficiosamente le haga el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

Vista la solicitud formulada por el demandado a través de apoderado que denomina de confianza, respecto a que se le conceda amparo de pobreza, se advierte que la misma actuación, efectuada a través de apoderado de confianza, es decir, designado por el mismo, lo que indica que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y tampoco acredita las circunstancias de precariedad económica de que trata el artículo 151 y 154 inciso primero de la Ley 1564 de 2012, lo que conlleva a no tener por justificado el amparo solicitado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**